



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 134

Sucre, 19 de diciembre de 2018

Expediente : 001/2017-CA
Demandante : Leónidas Torrico Vega
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Sebastiao Mario Braga Barriga apoderado de Leónidas Torrico Vega contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 70 a 79 vta., interpuesta por Sebastiao Mario Braga Barriga apoderado de Leónidas Torrico Vega contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016 de 21 de noviembre de 2016; el decreto de admisión de fs. 80; la contestación a la demanda de fs. 148 a 159; la réplica de fs. 204 a 207 vta.; la dúplica de fs. 211 a 216; el decreto de autos para sentencia de fs. 217; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 25 de septiembre 2015 la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó mediante cédula (fs. 6 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) a Leónidas Torrico Vega con la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 de 15 de septiembre de 2015 (fs. 1 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) y Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015 (fs. 8 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos), que inician la verificación de los hechos emergentes de la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) 2008 501 C 604 de 9 de octubre de 2008.

El 8 de diciembre 2015 la AN notificó personalmente (fs. 9 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) a Leónidas Torrico Vega con Acta de Diligencia Control Diferido N° 002/2015 (fs. 9 a 17 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos).

El 16 de diciembre de 2015 Leónidas Torrico Vega presenta memorial (fs. 29 a 33 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) ante la AN solicitando entre otros aspectos, se deje sin efecto las diligencias de notificación de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159, el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 002/2015.

El 20 de enero de 2016 la AN notifica personalmente (fs. 106 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) a Leónidas Torrico Vega con la Vista de Cargo AN-GRPGR-UFIPR-VC-

Nº 098/2015 de 23 de diciembre de 2015 (fs. 82 a 101 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos).

El 17 de febrero de 2016 Leónidas Torrico Vega presenta memorial (fs. 109 vta. a 113 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) solicitando se anule obrados hasta la diligencia de notificación de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido Nº 001/2015 y/o declare improbada la contravención tributaria de omisión de pago, dejando sin efecto la Vista de Cargo AN-GRPGR-UFIPR-VC-Nº 098/2015.

El 20 de mayo de 2016 la AN notifica personalmente (fs. 158 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) a Leónidas Torrico Vega con la Resolución Determinativa AN-GRPGR-ULEPR-RD-Nº 027/2016 de 31 de marzo de 2016 (fs. 125 vta. a 155 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) que determina de oficio las obligaciones aduaneras del GA e IVA, emergentes del control diferido, por la DUI 2008 501 C 604, en la suma de UFV` s157.915.- equivalentes a Bs333.699.-, por concepto de tributo omitido, intereses y omisión de pago.

Contra la Resolución Determinativa AN-GRPGR-ULEPR-RD-Nº 027/2016, Leónidas Torrico Vega interpone recurso de alzada (fs. 35 a 50 Anexo 1 de Antecedentes en etapa Recursiva), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0174/2016 de 2 de septiembre de 2016 (fs. 116 a 126 Anexo 1 de Antecedentes en etapa Recursiva), resolviendo anular la resolución recurrida, con reposición de obrados hasta la diligencia de notificación con de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido Nº 001/2015.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, Leónidas Torrico Vega interpone recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016 de 21 de noviembre de 2016 (fs. 214 a 230 Anexo 1 de Antecedentes en etapa Recursiva), resolviendo **confirmar** la resolución recurrida.

Mediante memorial de 23 de febrero de 2017 (fs. 70 a 79 vta. Exp. 001/2017-CA) que subsana el memorial (fs. 23 a 37 vta. Exp. 001/2017-CA) presentando en fecha 3 de enero de 2017, Sebastiao Mario Braga Barriga apoderado de Leónidas Torrico Vega interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016.

Cabe hacer notar que cursa de fs. 102 vta. a 183 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos, el memorial de fecha 8 de noviembre de 2017, por el cual Leónidas Torrico Vega plantea prescripción de la facultad para determinar ante la AN, emitiéndose la Resolución Administrativa AN-GRPGR-ULEPR-SET-RA Nº 24/2018 de 16 de marzo de 2018 (fs. 201 a 215 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) que resuelve rechazar la solicitud.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Si bien se ha establecido la nulidad de la diligencia de notificación con de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015, la AGIT ha omitido pronunciarse respecto a que la facultad de la AN para controlar, verificar y fiscalizar la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) 2008 501 C 604 de 9 de octubre de 2008, se encuentra prescrita, aspecto invocado oportunamente, más aún, si el único acto que podría interrumpirla, que en este caso es la Resolución Determinativa AN-GRPGR-ULEPR-RD-N° 027/2016, fue notificada en la gestión 2016, transgrediendo el art. 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario boliviano (en adelante CTb), que dispone el plazo de 4 años para controlar, verificar, fiscalizar y sancionar hechos generadores acontecidos en la gestión 2008, siendo ilógico anular obrados, cuando la facultad de la AN ya se encontraba prescrita, lo cual vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Con cita en el art. 4 inc. c), d) y k) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA) que instituye los principios de sometimiento pleno a la ley, de verdad material y de economía, simplicidad y celeridad, respectivamente, los arts. 59 parágrafo I, 60 parágrafo I, 62, 150, 154 parágrafo I del CTb vigente el 2008 que establecen los términos, la forma de cómputo y las causales de suspensión del término de prescripción y la retroactividad de las normas tributarias, respectivamente, el art. 123 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) que establece la retroactividad de las leyes, y la sentencia constitucional 0400/2005-R de 19 de abril de 2005 que versa sobre el principio de economía procesal; señala que en el presente caso el término de prescripción inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2012, por lo que reitera que anular actos, no tiene sentido, debiendo evitarse trámites, formalismos o diligencias innecesarias, en ese sentido, asevera: "*Por lo tanto, con ese hecho definido, corresponde ingresar al análisis del instituto jurídico de la prescripción invocada por los adeudos tributarios y sanciones que la aduana pretende aplicar ilegal y retroactivamente a las obligaciones tributarias de la **D.U.I. N° 2008/501/C 604 de la gestión 2008, sin ingresar al análisis de los vicios de nulidad evidenciados por la A.I.T.***", Textual, página 9 del memorial de demanda contencioso administrativa de fs. 70 a 79 vta.

Manifiesta que la AN pretende aplicar retroactivamente las modificaciones de los arts. 59 y 60 del CTb, realizadas mediante las Leyes N° 291 y N° 317, por lo que en consideración del principio procesal "TEMPUS REGIT ACTUM", la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias N° 39 y N° 47 ambas de la gestión 2016 y la doctrina tributaria del profesor César García Novoa, la AGIT debió declarar la prescripción de la facultad de fiscalizar, controlar y sancionar las obligaciones de la DUI 2008 501 C 604 y no solo anular actos que nunca debieron nacer a la vida jurídica por extinción, siendo contrario al principio de seguridad jurídica.

Exponiendo una relación de hechos, indica que no ocurrieron causales de suspensión o interrupción, correspondiendo a la AGIT dar curso a la prescripción invocada y revocar actos impugnados para así no crear mayor inseguridad jurídica.

Concluye señalando que la AN ejerció sus facultades de fiscalización, control e imposición de sanciones cuando se encontraban prescritas.

Petitorio.

Solicita se declare la REVOCATORIA de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016, la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y la Resolución Determinativa AN-GRPGR-ULEPR-RD-Nº 027/2016, declarando la prescripción invocada.

Admisibilidad.

Mediante decreto de 1 de marzo de 2017 de fs. 80, éste Tribunal admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 148 a 159, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1. Después de una relación de hechos, señala que: la demanda carece de contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica y se limita a observar las facultades de la AN alejándose del objeto de la demanda, por lo que *contrario sensu* debe tenerse en cuenta que cualquier acto contra el orden jurídico vigente, repercute en derechos y garantías constitucionales; constatándose que se emiten criterios subjetivos sin relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada.
2. Asevera que la petición de la parte actora en sentido de solicitar se declare probada la demanda concediendo la prescripción invocada, es incongruente, aclarando que en un estado de derecho, la actividad recursiva es orientada por la congruencia, no siendo posible pretender un pronunciamiento sin observar el objeto de la demanda, toda vez que la resolución impugnada no ingreso al fondo porque en atención a lo pedido específicamente por la parte ahora actora en etapa prejudicial, se evidenció la vulneración de los derechos del debido proceso y de la defensa.
3. Aclara que no se ingresó al fondo de la controversia, toda vez que conforme a la cuestión previa de la resolución impugnada, se advirtió a las partes que en primera instancia, se analizará los aspectos de forma con el fin de evitar nulidades posteriores; por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016, se encuentra motivada y fundamentada. En ese sentido, con cita en las sentencias constitucionales 1060/2006-R, 532/2014, 752/2002-R y 1369/2001-R, que versan sobre la fundamentación probatoria, la motivación y fundamentación de las resoluciones y el alcance del debido proceso, respectivamente, señala que la resolución demandada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cumple con dicha línea jurisprudencial, en estricta aplicación del art. 211 parágrafo III del CTb.

Por otra parte, cita la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016, que versa sobre la vulneración de los derechos del debido proceso y de la defensa, cuando la notificación realizada por la AN, no cumple con su fin de poner conocimiento de la parte procesada sobre el sumario contravencional iniciado en su contra, asimismo, cita la sentencia constitucional 1077/01-R, que versa sobre la sumisión de los actos administrativos y jurisdiccionales concretos a las disposiciones vigentes de carácter general, finalmente cita la sentencia 510/2013 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre el deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada.

Réplica y Dúplica.

La parte actora por memorial de fs. 204 a 207 vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 211 a 216, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

Tercero interesado

Por memorial de fs. 128 a 136, se Marco Antonio López Zamora Gerente Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la AN en su condición de tercero interesado, poniendo en conocimiento que se está cumpliendo lo resuelto por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016, por lo que solicita declarar improbada la demanda ratificando la resolución impugnada.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia radica en que la AGIT al mismo tiempo de anular actos administrativos que vulneraron los derechos del debido proceso y a la defensa, debió declarar prescrita la facultad que tiene la AN para verificar y sancionar los hechos emergentes de la DUI 2008 501 C 604, observando los principios de sometimiento pleno a la ley, de verdad

material, de economía, simplicidad y celeridad, "TEMPUS REGIT ACTUM" y de seguridad jurídica.

Estando así planteada la demanda, debemos referirnos al debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, en los siguientes términos:

La CPE, establece: "**Artículo 115. I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. **II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

... **Artículo 117. I.** Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.", Sic.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras, ha emitido la sentencia constitucional plurinacional 0387/2017-S1 de 4 de mayo, estableciendo línea jurisprudencial acerca del debido proceso en su elemento a la defensa, como sigue: "**III.6. El debido proceso en el ámbito administrativo.** Al respecto, la SC 0250/2010-R de 31 de mayo, concluyó lo siguiente: "En cuanto al derecho al debido proceso, el art. 115.II de la CPE, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso. Como garantía en el ámbito penal y sancionatorio administrativo-disciplinario, halla su consagración en el art. 117.I de la misma Ley Fundamental, al señalar que: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'. En este sentido, el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que, entre otros aspectos, **se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino a todos los procesos según la naturaleza de los mismos y las normas que lo regulan.**

En el ámbito administrativo disciplinario, el debido proceso debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al supuesto infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente prevista como tal en una norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y cumplido todo lo cual, recién imponerle la sanción prevista, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad" (las negrillas son ilustrativas).", Sic.

Con base en lo citado, para el presente caso, se establece que constituye estricta observancia de los derechos del debido proceso y a la defensa del administrado, el conocimiento real y oportuno de cualquier acto administrativo emitido por la AN que inicie o finalice el procedimiento administrativo o en su caso requiera documentación, a fin que el procesado presente o alegue lo que más convenga a sus derechos en uso irrestricto de su derecho a la defensa, más aún, si como resultado del examen de dicha documentación, en caso de ser presentada, la AN podría establecer la inexistencia de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

deuda tributaria y/o la no imposición de sanciones por omisión de pago y/o la no imposición de sanciones por no presentar la documentación requerida dentro el plazo.

Ahora bien, compulsados los antecedentes de la verificación realizada por la AN, se tiene que:

a. Notificado el Acta de Diligencia Control Diferido N° 002/2015, Leónidas Torrico Vega presenta memorial (fs. 29 a 33 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) señalando que las diligencias de notificación de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015 no cumplieron su fin que es poner en su conocimiento dichos actos administrativos para que pueda asumir defensa, **por lo que solicitó se deje sin efecto las diligencias de notificación** de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159, el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 002/2015.

b. Notificada la Vista de Cargo AN-GRPGR-UFIPR-VC-N° 098/2015 Leónidas Torrico Vega presenta memorial (fs. 109 vta. a 113 Anexo 1 de Antecedentes Administrativos) que entre otros aspectos, denuncia vicios de nulidad en las diligencias de notificación de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015, por lo que solicita **se anule obrados hasta la diligencia de notificación referida.**

c. De la misma forma, notificada la Resolución Determinativa AN-GRPGR-ULEPR-RD-N° 027/2016, el prenombrado interpone recurso de alzada (fs. 35 a 50 Anexo 1 de Antecedentes en etapa Recursiva) que entre otros aspectos, denuncia vicios de nulidad en las diligencias de notificación de los actos administrativos referidos, no correspondiendo la imposición de la multa de UFV` s por incumplir con la presentación de los documentos requeridos en el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015.

De los antecedentes expuestos, es evidente que desde el inicio de la verificación tributaria hasta la etapa prejudicial, Leónidas Torrico Vega denunció ante la AN y la ARIT, respectivamente, los vicios de nulidad que vulneraron su derecho al debido proceso y a la defensa, **solicitando la nulidad de obrados**, pues en suma, la falta de conocimiento de dichos actos, no le permitieron presentar documentación pertinente y por ese hecho, se impuso la sanción de UFV` s1.500.-

Hasta este punto, es pertinente señalar que habiéndose denunciado y además, demostrado la existencia de vicios de nulidad que vulneraron los derechos del debido proceso y de la defensa de Leónidas Torrico Vega, la instancia prejudicial por mandato del art. 115 parágrafo I de la CPE, tenía la obligación de restituirlos y así lo hizo; de cuya consecuencia, no es posible ingresar al análisis de otras controversias expuestas en dicha instancia, en razón a que todos los actos y actuaciones procesales posteriores a las diligencias anuladas, **no existen jurídicamente**. Cabe hacer notar que éste aspecto fue advertido al recurrente, tanto por la ARIT en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0174/2016 (página 13 de 21), como por la AGIT en la Resolución

de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016 (página 21 de 33), que a su turno señalaron que con el fin de evitar nulidades posteriores se verificará la forma y solo en caso de no corresponder la anulación, se revisará y analizará el fondo relativos a la prescripción y valoración aduanera, delimitando fundada y motivadamente las decisiones a las que arribaron; *máxime*, si la AGIT en la página 31 de 33 parágrafo xxi. de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016, ha explicado: *"De lo señalado, se concluye que el vicio de nulidad que refiere la Resolución de Recurso de Alzada, respecto a la notificación con la Orden de Control Diferido N° 2015GDCRT0159 y Acta de Diligencia N° 001/2015, es evidente, toda vez que conforme a lo expuesto en el análisis precedente, no cursan las notificaciones con el inicio de procedimiento de Control Diferido y el requerimiento de la documentación a los fines de la fiscalización pretendida por la Administración Aduanera que en el presente caso constituye una base y pilar fundamental del mencionado procedimiento, toda vez que sobre el mismo –el inicio del Control Diferido– se asienta el desarrollo de los actos posteriores, en cuyo contexto, no es admisible que bajo el argumento de evitar la realización de trámites y formalismos y que retrotraer los actos no tiene ningún sentido lógico, se pretenda consentir los vicios de nulidad, aún este sea solicitado por el Sujeto Pasivo como en el presente caso..."*, Sic.

Lo señalado precedentemente, no significa que en instancia prejudicial la ARIT y AGIT respectivamente, se hubieren apartado de los principios de: sometimiento pleno a la ley, por el cual *"La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;"* de verdad material, por el cual *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;"* y de economía, simplicidad y celeridad, por el cual *"Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;"* instituidos en el art. 4 inc. c), d) y k) de la LPA; al contrario, revisados que fueron los antecedentes hasta la etapa recursiva, este Tribunal constata que la decisión de anular obrados hasta la notificación con la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015, fue asumida en observancia del principio de verdad material, pues se verificó conforme a los hechos que, independientemente de haberse cumplido formalidades previstas por ley para la notificación mediante cédula, los servidores públicos de la AN realizaron el segundo aviso de visita en la ciudad de Cochabamba, presentaron la representación jurada ante el Gerente Regional de la AN en la ciudad de Potosí, obtuvieron el auto de instrucción para notificar mediante cédula emitido por el Gerente Regional de la AN de la ciudad de Potosí y notificaron los referidos actos administrativos mediante cédula en Cochabamba, todo desde las 14:00 hasta las 14:30 del 25 de septiembre de 2015, es decir, **realizaron todas las diligencias descritas en media hora de un mismo día y en dos ciudades distintas**; hecho que expuso la inobservancia del principio de sometimiento pleno a la ley por parte de AN, justificándose así la decisión asumida, por la flagrante vulneración del debido proceso en etapa administrativa, más aún, si como resultado de dichas diligencias se sancionó con UFV`s1.500.-; y finalmente, no se evidencia que la ARIT o la AGIT hubieren realizado trámites, formalismos o diligencias innecesarias para verificar estos extremos denunciados por el mismo recurrente, habiendo aplicado a cabalidad el principio de economía, simplicidad y celeridad.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Entonces, una vez retrotraído el procedimiento administrativo de verificación hasta la notificación legal da la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015, Leónidas Torrico Vega de forma irrestricta, puede presentar documentación y/o alegar lo que sea más conveniente a sus intereses, restituyéndose así sus derechos al debido proceso y a la defensa. En este punto y sin tenerse como fundamento de la presente sentencia, siendo solo de manera referencial, se hace notar que cursa de fs. 182 a 183 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos, el memorial de 8 de noviembre de 2017, presentado por Leónidas Torrico Vega ante la AN, solicitando la prescripción de las facultades de determinación e imposición de sanciones, con lo que se observa que la nulidad de obrados dispuesta cumplió su fin.

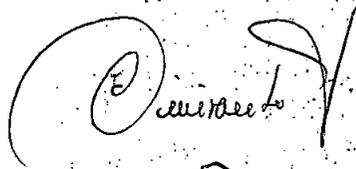
En ese contexto, reiterando que, como efecto de la nulidad dispuesta todos los actos y actuaciones procesales posteriores a las diligencias anuladas, no existen jurídicamente y que además, es evidente que la nulidad de obrados ha restituido los derechos del debido proceso y a la defensa de Leónidas Torrico Vega, este Tribunal se halla impedido de ingresar al análisis de la prescripción traída a la demanda, más aún, si se toma en cuenta que la AGIT no se pronunció sobre este tema.

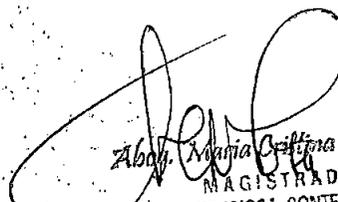
En la resolución impugnada, la autoridad demanda, efectuó una aplicación correcta de los principios de sometimiento pleno a la ley, de verdad material y de economía, simplicidad y celeridad, a tiempo de emitir su determinación de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0174/2016, anulándose obrados hasta la diligencia de notificación con de la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015, en consecuencia, no se observa la vulneración del derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica argüida. Por el contrario, el demandante no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para resolver como se pide.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 70 a 79 vta., interpuesta por Sebastiao Mario Braga Barriga apoderado de Leónidas Torrico Vega; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1478/2016 de 21 de noviembre de 2016 que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0174/2016, con anulación de obrados hasta la notificación con la Orden de Control Diferido 2015CDGRPT0159 y el Acta de Diligencia Control Diferido N° 001/2015.

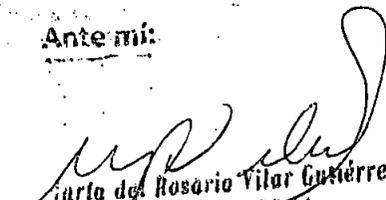
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abah María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

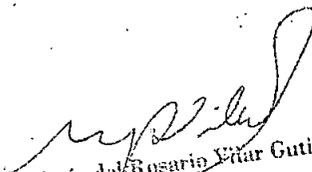
Ante mí:


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N° <u>134</u></p> <p>Fecha: <u>19 de diciembre de 2018</u></p> <p>Libro Tomas de Razón N° <u>1</u></p>
--


Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
VACACIÓN JUDICIAL
Del 24 al 31 de Diciembre de 2018
Certifico -


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA